

**Asunto C-322/23 [Lufoni]<sup>1</sup>****Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

24 de mayo de 2023

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Tribunale di Lecce (Tribunal Ordinario de Lecce, Italia)

**Fecha de la resolución de remisión:**

22 de mayo de 2023

**Demandante:**

Y

**Demandadas:**

Ministero dell'Istruzione e del Merito (Ministerio de Educación y del Mérito, antes MIUR)

Istituto Nazionale della Previdenza Sociale (Instituto Nacional de Previsión Social, INPS)

**Objeto del procedimiento principal**

Acción declarativa para que se reconozca el derecho del demandante a la antigüedad devengada durante el período de servicio anterior a su inclusión en plantilla en virtud de múltiples contratos de trabajo de duración determinada, con efectos desde las fechas de inicio de cada uno de ellos. El demandante alega haber sido discriminado por la aplicación de un mecanismo de cálculo a tanto alzado de los períodos de servicio anteriores a su inclusión en plantilla.

**Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial**

Petición de decisión prejudicial de conformidad con el artículo 19 TUE, apartado 3, y el artículo 267 TFUE, a efectos de la interpretación de la cláusula 4 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de

<sup>1</sup> El nombre de este asunto es ficticio. No se corresponde con el nombre real de ninguna de las partes del procedimiento.

marzo de 1999 (en lo sucesivo «Acuerdo Marco»), que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (DO 1999, L 175, p. 43).

### **Cuestiones prejudiciales**

1) ¿Se opone la cláusula 4 [del Acuerdo Marco] de la Directiva 99/70 a una normativa nacional como la constituida por los artículos 485 y 489 del Decreto Legislativo n.º 297/1994, el artículo 11, apartado 14, de la Ley n.º 124/99 y el artículo 4, apartado 3, del Decreto del Presidente de la República n.º 399/88, que establecen un cómputo de la antigüedad anterior a la inclusión en plantilla — efectuado atendiendo a lo dispuesto en el citado artículo 11, apartado 14— según el cual se tienen en cuenta en su totalidad solo los primeros cuatro años y, respecto a los años siguientes, las dos terceras partes a efectos jurídicos y económicos y la tercera parte restante únicamente a efectos económicos y una vez alcanzada una determinada antigüedad en el servicio, conforme a lo establecido en el artículo 4, apartado 3, del Decreto del Presidente de la República n.º 399/88?

2) En cualquier caso, ¿a efectos de valorar la existencia de discriminación conforme a lo establecido en la cláusula 4 [del Acuerdo Marco] de la Directiva 99/70, el órgano jurisdiccional remitente debe tener en cuenta solo la antigüedad resultante de contratos de duración determinada reconocida en el momento de la inclusión en plantilla o, por el contrario, debe tenerse en cuenta el conjunto de normas que regulan esa antigüedad y, por tanto, también las que establecen, para períodos posteriores a la inclusión en plantilla, la recuperación íntegra de la antigüedad a efectos económicos únicamente?

### **Disposiciones del Derecho de la Unión y jurisprudencia de la Unión invocadas**

Cláusulas 1 a 4 del Acuerdo Marco

Sentencias de 20 de septiembre de 2018, Motter (C-466/17, EU:C:2018:758) y de 18 de octubre de 2012, Valenza y otros (asuntos acumulados C-302/11 a C-305/11, EU:C:2012:646).

### **Disposiciones de Derecho nacional invocadas**

Decreto Legislativo del 16 aprile 1994, n.º 297 — Approvazione del testo unico delle disposizioni legislative vigenti in materia di istruzione, relative alle scuole di ogni ordine e grado [Decreto Legislativo n.º 297, de 16 de abril de 1994, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de enseñanza, relativas a los centros de enseñanza de todos los tipos y niveles] (GURI n.º 115 de 19 de mayo de 1994, Suplemento ordinario n.º 79):

Artículo 485, apartado 1: «Al personal docente de los centros de enseñanza secundaria y artística, del tiempo de servicio prestado en calidad de profesor no incluido en plantilla en dichos centros de enseñanza estatales y asimilados, incluidos los situados en el extranjero, le serán reconocidos como tiempo de servicio prestado en calidad de funcionario de plantilla, a efectos jurídicos y económicos, la totalidad de los cuatro primeros años y las dos terceras partes del eventual período adicional, así como, a efectos puramente económicos, la tercera parte restante. Los derechos económicos derivados de este reconocimiento se conservarán y se tendrán en cuenta en todas las categorías de retribución posteriores a la asignada en el momento de dicho reconocimiento.»

Artículo 489, apartado 1: «Con vistas al reconocimiento contemplado en los artículos anteriores, el servicio de enseñanza prestado se considerará referido a un curso académico completo si ha tenido la duración prevista a efectos de su validez por la normativa en materia de enseñanza vigente en el momento de la prestación».

Legge del 3 maggio 1999, n.º 124 — Disposizioni urgenti in materia di personale scolastico [Ley n.º 124, de 3 de mayo de 1999, por la que se adoptan disposiciones urgentes en materia de personal docente no universitario] (GURI n.º 107, de 10 de mayo de 1999):

Artículo 11, apartado 14: «El apartado 1 del artículo 489 del texto refundido debe entenderse en el sentido de que el servicio de enseñanza prestado en virtud de contratos temporales desde el curso académico 1974-75 se considera como curso académico completo si ha tenido una duración de al menos 180 días, o bien si el servicio se ha prestado de forma ininterrumpida desde del 1 de febrero hasta el final de las actividades de evaluación».

Decreto del Presidente della Repubblica del 23 agosto 1988, n.º 399 — Norme risultanti dalla disciplina prevista dall'accordo per il triennio 1988-1990 del 9 giugno 1988 relativo al personale del comparto scuola [Decreto del Presidente de la República n.º 399, de 23 de agosto de 1988, sobre normas resultantes de la regulación establecida en el Acuerdo para el Trienio 1988-1990 de 9 de junio de 1988 sobre el personal de centros de enseñanza no universitaria] (GURI n.º 213 de 10 de septiembre de 1988, Suplemento ordinario n.º 85):

Artículo 4, apartado 3: «Una vez alcanzado el decimosexto año en el caso de los profesores titulados de enseñanza secundaria superior, el decimoctavo año en el de los coordinadores administrativos, los profesores de educación preescolar y primaria, los de enseñanza media y los profesores diplomados de enseñanza secundaria superior, el vigésimo año en el del personal auxiliar y colaborador, y el vigesimocuarto año en el de los profesores de conservatorios de música y academias, la antigüedad válida solo a efectos económicos será plenamente tenida en cuenta para la asignación de los siguientes niveles salariales.»

### **Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal**

- 1 El demandante es funcionario de plantilla del MIUR como profesor de enseñanza secundaria desde el 1 de septiembre de 2015. No fue contratado mediante oposición, sino a raíz de su clasificación en una lista de aptitud. Con anterioridad, había prestado servicios de enseñanza mediante contratos de corta duración y eventuales (en total diecisiete, de los cuales catorce tuvieron una duración superior al semestre), desde el curso académico 1996/97 al de 2014/15. Después de su nombramiento solicitó que se le reconociera como antigüedad el período en el que estuvo empleado con contratos de duración determinada, con la finalidad de que se le clasifique en el nivel salarial correcto y de recuperar las diferencias retributivas (procedimiento de «reconstitución de carrera»).
- 2 La normativa nacional permite un reconocimiento solo parcial del servicio prestado en virtud de contratos temporales con anterioridad a la inclusión en plantilla, con una penalización de la progresión retributiva. De hecho, para determinar el nivel salarial que corresponde al momento de la inclusión en plantilla, de los períodos de trabajo a tiempo determinado se toman en consideración solamente los cuatro primeros años, más las dos terceras partes de los años trabajados con posterioridad, mientras la tercera parte restante solo se reconoce más tarde, a la hora de calcular la antigüedad total. Se considera año (completo) de servicio cada período de enseñanza previo a la inclusión en plantilla impartido con la duración mínima establecida por la ley; los períodos inferiores no se tienen en cuenta.
- 3 La aplicación de la normativa nacional dio lugar a que se reconociera al demandante un servicio prestado en virtud de contratos temporales válido a efectos jurídicos y económicos, y, por tanto, a efectos de la clasificación salarial inicial, de diez años, cinco meses y diez días, más un período posterior de tres años, dos meses y veinte días (correspondiente al tercio de antigüedad restante) válido solo a efectos económicos, que deberá añadirse a su antigüedad cuando cumpla el decimosexto año de servicio (incluido el servicio prestado en virtud de contratos temporales).
- 4 Conforme a lo establecido en la cláusula 4 del Acuerdo Marco, el demandante considera que dicho cálculo es discriminatorio, ya que, si se considerase el servicio prestado en su totalidad, como sucede en el caso de los profesores en situaciones comparables contratados desde un primer momento por tiempo indefinido, la antigüedad en la fecha de inclusión en plantilla sería de diez años, diez meses y diecisiete días. Por tanto, el demandante solicita que se le reconozca, recalcule y liquide el derecho más favorable.

### **Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal**

- 5 El demandante apela a la igualdad de trato económico entre el personal de plantilla y el personal temporal de conformidad con lo establecido en la cláusula 4 del Acuerdo Marco y la jurisprudencia consolidada del Tribunal de Justicia.

Invoca, en particular, la sentencia Motter y el principio de Derecho que la Corte di cassazione (Tribunal Supremo de Casación, Italia) ha extraído de ella (sentencia n.º 31149/2019), conforme al cual el mecanismo establecido por los artículos 485 y 489 del Decreto Legislativo n.º 297/94 no debe aplicarse cuando lleve a reconocer al trabajador con contrato de duración determinada una antigüedad inferior a la que un profesor contratado desde el inicio por tiempo indefinido devengaría por desempeñar la misma función en el mismo período de tiempo. Según la Corte di cassazione, la apreciación de la existencia de discriminación deberá realizarse caso por caso, realizando un doble cálculo de la antigüedad (real y virtual) en el momento de la inclusión en plantilla y aplicando el más favorable. De hecho, es esa comparación *in concreto* la que sirve de base al demandante para reivindicar una antigüedad desde la fecha de su inclusión en plantilla de casi cinco meses adicionales.

### **Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial**

- 6 El órgano jurisdiccional remitente pregunta al Tribunal de Justicia si el método «caso por caso» desarrollado en la sentencia de la Corte di Cassazione n.º 31149/2019 es totalmente conforme con los principios establecidos en esta materia por la jurisprudencia de la Unión. En particular, en la citada sentencia Motter, el Tribunal de Justicia ya declaró que, en efecto, la cláusula 4 del Acuerdo Marco no se opone, en principio, a una normativa nacional que, a efectos de la antigüedad en el servicio, tenga en cuenta, para los trabajadores incluidos en plantilla a través de una selección por méritos, los cuatro primeros años de servicio en virtud de contratos de trabajo de duración determinada en su totalidad y, más allá de este límite, en sus dos terceras partes como máximo.
- 7 Con relación al asunto Motter, la situación fáctica y jurídica, las condiciones de pertinencia y admisibilidad y los requisitos objetivos adoptados por el Gobierno Italiano se mantienen inalterados. El planteamiento de la presente petición de decisión prejudicial obedece a la necesidad de someter también a la atención del Tribunal de Justicia las disposiciones del artículo 4, apartado 3, del Decreto del Presidente de la República n.º 399/88, que no se habían invocado en modo alguno, y las del artículo 11, apartado 14, de la Ley n.º 124/99, invocadas solo de forma circunstancial. De hecho, la justificación objetiva de la desigualdad de trato que alega el demandante podría residir también en la recuperación posterior, una vez cumplido el decimosexto año de servicio, de la antigüedad conservada, conforme a lo establecido en el artículo 4, apartado 3, del Decreto del Presidente de la República n.º 399/88. Además, en virtud del artículo 11, apartado 14, de la Ley n.º 124/99, al demandante le fueron reconocidos como años enteros de servicio diversos períodos de enseñanza anteriores a la inclusión en plantilla prestados en períodos temporales muy inferiores al año y con duración horaria semanal distinta.
- 8 La mencionada inaplicación del mecanismo establecido por los artículos 485 y 489 del Decreto Legislativo n.º 297/94 no puede ser parcial ni suponer la aplicación al trabajador con contrato de duración determinada de una normativa

diferente de aquella de la que puede beneficiarse un trabajador con contrato de duración indefinida en situación comparable. En consecuencia, con el método de cálculo propuesto por la Corte di Cassazione, el demandante perdería el derecho al cómputo de los años incompletos conforme a lo establecido en el artículo 11, apartado 14, de la Ley n.º 124/99, que es la norma destinada específicamente a los profesores con contrato de duración determinada, y perdería también la recuperación de la antigüedad con arreglo a lo establecido en el artículo 4, apartado 3, del Decreto del Presidente de la República n.º 399/88, al estar vinculada al mecanismo de reducción de años posteriores al cuarto año que se aplica en los contratos de duración determinada anteriores a la inclusión en plantilla. La cuestión es, por tanto, si los casi cinco meses de antigüedad efectiva perdidos en el momento de la primera clasificación salarial tras la inclusión en plantilla son en efecto adecuadamente compensados por los tres años, dos meses y veinte días de antigüedad que resultan del cálculo virtual, recuperables totalmente en circunstancias eventuales y futuras y posiblemente diversas con relación a otro individuo.

- 9 En esta situación, el método desarrollado por la Corte di Cassazione no conduciría necesariamente a resultados más favorables para el trabajador con contrato de duración determinada, respecto de los que asegura la normativa considerada discriminatoria, sino que más bien podría surtir un efecto negativo si se tiene en cuenta toda la vida laboral.

En la sentencia Valenza y otros, el Tribunal de Justicia ya declaró que la naturaleza temporal de la relación de trabajo no puede justificar la desigualdad a la hora de computar la antigüedad adquirida. El órgano jurisdiccional remitente pregunta, por tanto, al Tribunal de Justicia cuál es el momento decisivo para valorar la discriminación.